



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

**Nota:** El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

\*\*

**COMUNICADO NÚM. 13/16**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-01-2015-0036 relativo a la Acción Directa en Inconstitucionalidad interpuesta por el Movimiento Independiente Unidad y Progreso (MIUP) contra la Resolución No. 5/2015 de fecha 5 de julio del 2015, sobre Votación en los Distritos Municipales, dictada por la Junta Central Electoral (JCE).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	El Movimiento Independiente Unidad y Progreso (MIUP) constituye una agrupación política local, reconocida por la Junta Central Electoral (JCE), que sólo participa en elecciones municipales del municipio de El Puñal de la provincia Santiago. Tras la JCE dictar la Resolución No. 5/2015 de fecha 5 de julio del 2015 que regula el voto en los distritos municipales durante las próximas elecciones del 15 de mayo del 2016, el MIUP consideró que se violaba el derecho a la igualdad de los electores del municipio frente a los del distrito municipal; violación a las condiciones del sufragio pues al implementar el voto simultáneo se desconocía el carácter libre y directo del voto consagrado en la Constitución, así como el principio de equidad electoral en la organización de las elecciones.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: DECLARAR</b> buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción directa de inconstitucionalidad de fecha 2 de octubre del 2015 incoada por el Movimiento Independiente Unidad y Progreso (MIUP) en contra de los artículos 2, párrafo II y 4, párrafo I de la Resolución No. 5/2015 de fecha 5 de julio del 2015 sobre Votación en los Distritos Municipales dictada por la Junta Central Electoral (JCE) por haber sido interpuesta de conformidad con la ley.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Movimiento Independiente Unidad y Progreso (MIUP) y, en consecuencia, <b>DECLARAR CONFORME</b> a la Constitución de la República, los artículos 2, párrafo II y 4, párrafo I de la Resolución No. 5/2015 de fecha 5 de julio del 2015 sobre Votación en los Distritos Municipales, dictada por la Junta Central Electoral (JCE), por no resultar violatoria a los principios de igualdad y equidad electoral, así como tampoco al carácter directo y libre del ejercicio del voto.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica No.137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Movimiento Independiente Unidad y Progreso (MIUP); a la Junta Central Electoral (JCE) y a la Procuraduría General de la República.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares

2.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2014-0100, recurso de revisión constitucional interpuesto por Cristina Gutiérrez Arques contra la Sentencia núm. 473 dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil trece (2013).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	El conflicto se origina en virtud de una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por Cristina Gutiérrez Arques, en contra de Legacy International Group, Inversiones Albator, S.A., Carlos Piña y Larry Langer, como consecuencia del presunto desahucio ejercido por el empleador. La Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 526/2009, de fecha veinte (20) de octubre de dos mil nueve (2009) declaró resuelto el contrato de trabajo suscrito



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>entre la demandante y el demandado, con responsabilidad para el empleador, excluyendo del proceso a la entidad Inversiones Albator, S.A. y a los señores Carlos Piña y Larry Langer; y condenó a Legacy International Group., al pago total de trece mil trescientos ochenta y siete dólares con cuarenta y ocho centavos (US\$ 13,387.48) por concepto de preaviso, cesantía, vacaciones no disfrutadas, proporción del salario de navidad, y una quincena de salario.</p> <p>La Corte de Trabajo del Distrito Nacional se pronunció sobre los recursos de apelación incoados por ambas partes, revocando la sentencia de primer grado en relación a las prestaciones laborales, la compensación por vacaciones, la participación en los beneficios de la empresa, la inclusión en el proceso de los señores Larry Langer y Carlos Piña, y la indemnización en daños y perjuicios; procediendo a confirmar los demás aspectos de la sentencia, condenando a Legacy International Group., Larry Langer y Carlos Piña, al pago de la suma de seis mil cuatrocientos noventa y seis dólares con cero centavos (US\$ 6,496.00) por la participación en los beneficios de la empresa y cincuenta mil pesos con cero centavos (RD\$ 50,000.00) por concepto de daños y perjuicios.</p> <p>Al estar inconforme, Cristina Gutiérrez Arques recurrió en casación la sentencia por ante la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó el referido recurso, procediendo a recurrir en revisión ante esta sede constitucional.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Cristina Gutiérrez Arques contra la Sentencia núm. 473, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia en fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil trece (2013).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional; y en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. 473, dictada en fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil trece (2013) por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Cristina Gutiérrez Arques, y a la parte recurrida, Legacy International Group, Carlos Piña y Larry Langer.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y del artículo 7.6 de la Ley Núm. 137-11.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares

3.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2015-0228, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la empresa Productores Unidos, S. A. (Productos Santa Cruz) contra la Resolución No. 2062-2015, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de mayo de 2015.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>En el presente caso, según los documentos y alegatos de las partes, el litigio se originó en ocasión del despido del señor César Augusto Estévez Rodríguez por parte de la empresa Productores Unidos, S. A.</p> <p>Al no estar de acuerdo el indicado señor con la ruptura del contrato de trabajo, con una duración de 8 años, 11 meses y 27 días, demandó a la citada empresa por despido injustificado, demanda de la cual fue apoderado el Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo. Dicho tribunal declaró resuelto el Contrato de Trabajo por despido injustificado y condenó a la empresa a pagar al demandante: a) 207 días de auxilio de cesantía; b) 28 días de preaviso; c) 18 días de vacaciones; d) Proporción de salario de Navidad (RD\$18,086.25); e) 60 días de participación en los beneficios; f) 6 meses de salario de conformidad en el artículo 95, numeral 3ro, del Código de Trabajo vigente, aplicable al despido; todo en base a un salario diario de RD\$1, 112.04 y RD\$26,500.00 mensuales. En tal sentido, la empresa Productores Unidos, S. A. interpuso recurso de apelación contra la citada decisión,</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>del cual fue apoderada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, que declaró inadmisibile el recurso.</p> <p>Contra la indicada sentencia se interpuso un recurso de casación, el cual fue declarado perimido, mediante la resolución objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibile el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Productores Unidos, S. A. (Productos Santa Cruz) contra la Resolución No. 2062-2015, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de mayo de 2015, por carecer de trascendencia o relevancia constitucional</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, la empresa Productores Unidos, S. A. (Productos Santa Cruz); y al recurrido, señor César Augusto Estévez Rodríguez.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares

4.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2014-0041, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional, representada por el Mayor General Licdo. Manuel Castro Castillo contra la Sentencia núm. 435-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	El presente litigio se origina, según los documentos y alegatos de las partes, con ocasión del retiro forzoso del excapitán señor Martín Rosario Zapata de la Policía Nacional. Dicho señor considera que la indicada institución le vulneró sus derechos fundamentales ya que no cumplió con el procedimiento establecido por la ley y los reglamentos que la rigen.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Ante la negativa de la Policía Nacional de reintegrarlo en sus funciones, el señor Martín Rosario Zapata accionó en amparo, acción que fue acogida parcialmente mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional, representada por el Mayor General Licdo. Manuel Castro Castillo contra la Sentencia núm. 435-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 28 de noviembre de 2013.</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la Sentencia núm. 435-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 28 de noviembre de 2013.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Martín Rosario Zapata contra la Policía Nacional, en fecha 7 de octubre de 2013.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Policía Nacional, representada por el Mayor General Licdo. Manuel Castro Castillo; al recurrido, señor Martín Rosario Zapata, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares

5.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2014-0096, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor César Alberto Ovando Mitchell, contra la Sentencia núm. 0089-2014, dictada por la
--------------------------	---



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha trece (13) de marzo de dos mil catorce (2014).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a la documentación depositada y a los hechos y alegatos de las partes, se trata de que el señor César Alberto Ovando Mitchell alega que fue cancelado con el rango de Teniente Coronel de la Policía Nacional en el año dos mil cinco (2005). Posteriormente en el años dos mil siete (2007), fue condenado por la Corte de Apelación Policial a cumplir la pena de dos (2) meses de prisión correccional por homicidio voluntario; luego de esto, el señor César Alberto Ovando Mitchell, hoy recurrente, solicitó su reintegración a la Policía Nacional, la cual fue negada, por lo que procedió a interponer una acción de amparo la cual fue rechazada por la Primera Sala del Tribunal Administrativo. Inconforme con la decisión de amparo, el hoy recurrente apoderó a este Tribunal Constitucional de un recurso de revisión de sentencia de amparo.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Cesar Alberto Ovando Mitchell contra la Sentencia núm. 00089-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha trece (13) de marzo de dos mil catorce (2014).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b> en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la Sentencia núm. 00089-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha trece (13) de marzo de dos mil catorce (2014).</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> inadmisibles la acción de amparo por extemporánea, por haber sido interpuesta fuera del plazo establecido por la ley.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de estas sentencia, por Secretaria, para su conocimiento y fines de lugar, a el recurrente señor Cesar Alberto Ovando Mitchell y a la parte recurrida, Jefatura de la Policía Nacional.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<b>SEXTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<b>VOTOS:</b>	Contiene votos particulares

6.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-05-2014-0243, relativo al Recurso de Revisión Constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 156-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha catorce (14) de mayo de dos mil catorce (2014).
<b>SÍNTESIS</b>	<p>Conforme con los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el recurrido, VIRGILIO NOVA FRUCTUOSO, fue cancelado como Raso de la Policía Nacional, porque “una patrulla de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) lo sorprendió a bordo a una jeepeta de un vendedor de drogas, y por mentirle a sus superiores.” Dicha decisión fue recurrida en amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, alegando que la misma fue arbitraria y en violación a sus derechos fundamentales al debido proceso, y el derecho a la defensa.</p> <p>La Policía Nacional ha negado tales violaciones y ha afirmado que sus actuaciones se han enmarcado en el ejercicio de sus atribuciones y de la más completa legalidad. El Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo, y ordenó la reintegración en sus funciones al hoy recurrido, con todos sus derechos y prerrogativas que tenía al momento de su retiro. La Policía Nacional recurrió en revisión constitucional dicha decisión ante este Tribunal Constitucional.</p>
<b>DISPOSITIVO</b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00156-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha catorce (14) de mayo de dos mil catorce (2014).</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>República, y los artículos 7 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales Núm. 137-11.</p> <p><b>TERCERO: NOTIFICAR</b> la presente decisión a VIRGILIO NOVA FRUCTUOSO y a la Jefatura de la Policía Nacional, para su conocimiento y fines de lugar.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares

7.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2014-0296 relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00257-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diez (10) de julio de dos mil catorce (2014).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>En la especie, según los documentos depositados y los alegatos de las partes, el presente conflicto se origina en ocasión del decreto núm. 926-04 de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil cuatro (2004), mediante el cual la señora María G. Abreu Aquino, general de brigada de la Policía Nacional, fue retirada de dicha institución.</p> <p>Ante tal acontecimiento, la señora Abreu Aquino incoó una acción de amparo, la cual fue acogida, según se indica en la sentencia recurrida. La Policía Nacional, no conforme con dicha decisión interpuso el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00257-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diez (10) de julio de dos mil catorce (2014).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la Sentencia núm. 00257-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diez (10) de julio de dos mil catorce (2014).</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> inadmisibles la acción de amparo interpuesta por la Dra. María Germania Abreu Aquino en fecha veintiocho (28) de abril</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>de dos mil catorce (2014) contra la Policía Nacional, por ser extemporáneo.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Policía Nacional; a la recurrida, Dra. María Germania Abreu Aquino, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares

8.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2015-0062, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00406-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de diciembre de dos mil catorce (2014).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>En la especie, según los documentos depositados y los alegatos de las partes, el presente conflicto se origina en ocasión del retiro forzoso con pensión por antigüedad en el servicio del señor Juan Martín Ortiz Quezada, el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil ocho (2008).</p> <p>Ante tal acontecimiento, el referido señor Ortiz Quezada incoó una acción de amparo la cual fue acogida, según se indica en la sentencia recurrida. La Policía Nacional, no conforme con dicha decisión, interpuso el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00406-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de diciembre de dos mil catorce (2014).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la Sentencia núm.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>00406-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de diciembre de dos mil catorce (2014).</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Juan Martín Ortiz Quezada, en fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil catorce (2014), contra la Policía Nacional, por ser extemporáneo.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Policía Nacional; al recurrido, señor Juan Martín Ortiz Quezada, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares

9.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2015-0063, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el señor Yeudy Severino Martínez contra la Sentencia núm. 00368-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>En la especie, según los documentos depositados y los alegatos de las partes, el presente conflicto se origina en ocasión de la Orden General núm. 025-2008, de fecha uno (1) de mayo de dos mil ocho (2008), mediante la cual fue cancelado el señor Yeudy Severino Martínez de la Policía Nacional.</p> <p>Ante tal acontecimiento, el referido señor Severino Martínez incoó una acción de amparo, la cual fue acogida parcialmente y, en consecuencia, dicho tribunal de amparo ordenó a la Policía Nacional conocer el correspondiente juicio disciplinario con la finalidad de cumplir las fases del procedimiento y con las garantías de la tutela judicial efectiva. No</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	conforme con dicha decisión, el indicado señor Yeudy Severino Martínez interpuso el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Yeudy Severino Martínez contra la Sentencia núm. 00368-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la Sentencia núm. 00368-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014).</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Yeudy Severino Martínez, en fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014), contra la Policía Nacional, por ser extemporáneo.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Yeudy Severino Martínez; a la recurrida, Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares

10.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2015-0065, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo, incoado por la Policía Nacional, contra la Sentencia No. 395-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014).
--------------------------	---



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El presente caso se contrae al hecho en el cual la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo, Policía Nacional, ordenó el retiro forzoso con pensión por antigüedad en el servicio del coronel Fausto Radhames Suriel Lora. Tal retiro estuvo precedido de un supuesto hecho delictivo en el cual éste alegadamente estaba involucrado.</p> <p>No conforme con esta decisión, el referido oficial interpuso una acción de amparo ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la cual fue acogida, cuestión que motivó que la parte recurrente, Policía Nacional, interpusiera el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional, contra la Sentencia No. 395-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la referida Sentencia No. 395-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014).</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Armada de la República Dominicana, así como a al recurrido, José María Ferreras Martínez y al Procurador General Administrativo.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>QUINTO: ORDENAR</b> la que la presente decisión se publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016).

**Julio José Rojas Báez  
Secretario**